

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 411/2014.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 411/2014, cuya problemática a resolver se subsumió en el siguiente cuestionamiento: ¿En términos del artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo (abrogada y vigente),¹ el Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia penal, que concede la protección constitucional por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado (orden de aprehensión y auto de formal prisión), dictados por una autoridad local?

En ese asunto se concluyó que el Agente del Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, porque el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos señalados en la propia ley y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales.

Sin embargo, en la ejecutoria se llevó a cabo una importante acotación, en el sentido de que esa facultad no es ilimitada, es decir, no basta que la ley de la materia prevea esa legitimación como parte en el juicio de amparo, sino que, en el caso, su actuación en el recurso

¹ (Ley abrogada) **Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:**

[...]

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

(Ley vigente): **Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: (...)**

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales **cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales,** independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

debe relacionarse con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A, que se traduce en la atribución relativa a que se sancionen las conductas delictivas, al margen de su fuero federal; aunado a que la sentencia de amparo que se pretenda recurrir afecte ese interés público que corresponde defender al representante social.

En este sentido, la ejecutoria sostiene que no deben pasar inadvertidos los principios que rigen al juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que tiene que ocasionar la sentencia, conforme al sistema de recursos que prevé la propia ley de la materia para interponerlos.

- **Motivos del disenso.**

Comparto el criterio general de la Primera Sala, en el sentido de que el Agente del Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia que concede el amparo cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión reclamados, dictados por autoridades locales, carecen de fundamentación y motivación. Sin embargo, no comparto la afirmación de que esta facultad es limitada, y que en el caso se le reconoció dada su atribución constitucional de procurar la sanción de las conductas delictivas, lo que actualiza la afectación o agravio necesarios para acudir a la revisión.

En mi opinión, el establecer límites a la facultad prevista en el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo (vigente y abrogada) desnaturaliza la figura del Ministerio Público Federal y lo equipara, innecesariamente, con una autoridad responsable. En efecto, el artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo (vigente y abrogada),

establece que es parte en todos los juicios de amparo y que podrá interponer los recursos que señale esa ley, particularmente en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

De lo anterior se desprende que tratándose de amparos penales, la Ley de Amparo reconoce su legitimación para acudir a la revisión sin mayor excepción o límite. En ese sentido, la vocación del Ministerio Público Federal, en su carácter de parte en el juicio de amparo, no es defender un interés propio que se traduzca en una afectación o agravio que ocasione la sentencia recurrida, sino un interés público, y por ello puede interponer todos los recursos.

Si bien es cierto que es más común advertir la participación del Ministerio Público Federal en su carácter de autoridad responsable, también lo es que en términos del artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, puede acudir como parte, sin reunir el citado carácter. En el caso concreto, el Ministerio Público Federal tiene una participación *sui generis*, equilibradora, en atención al interés público que persigue, y por ello el legislador le ha dado la facultad de interponer todos los recursos que prevé la ley de la materia.

En consecuencia, estimo que es clara la legitimación del Agente del Ministerio Público de la Federación para interponer de manera ilimitada el recurso de revisión en un amparo indirecto penal, y que la ley no exige el acreditamiento de un agravio para ello.

Son las razones anteriores las que me han llevado a elaborar el presente voto concurrente.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 411/2014.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.